

## DIARIO



## OFICIAL

DEL  
MINISTERIO DE LA GUERRA

Tetuán (Marruecos) Lunes, 19 de Octubre de 1936

## DECRETOS

## Decreto núm. 142

Las circunstancias excepcionales, en que por múltiples concausas derivadas muchas de ellas de la caótica situación agro social anteriormente creada, se ha desenvuelto en estos últimos años la agricultura española, agravada por la corta cosecha triguera obtenida en el actual, han motivado en nuestros labradores una escasez de disponibilidades dinerarias que a muchos de ellos impide sufragar, aun en lo más imprescindible, los gastos propios de la próxima siembra.

Ello, unido a la anormal situación en que se desarrollan actualmente los mercados agrícolas y ganaderos, crea una situación crítica en el agro-español que a todo trance conviene aliviar.

Tiende a ello el presente Decreto, por el cual se facilitan a los agricultores auxilios económicos, en forma de préstamos con garantía de trigo, que si por su reducida cuantía, forzosamente pequeña por la profusión con que tienen que concederse, no resuelven completamente la penuria dominante en el campo, sirven de paliativo y remedio parcial y transitorio a tal precaria situación.

En la dificultad de atender, mediante la concesión estos auxilios, todas las necesidades sentidas por la clase agricultora, se aspira a satisfacer las consideradas como más apremiantes, estimando como exponente para su deducción un módulo proporcional a los gastos de mano de obra que para aquélla representan las últimas faenas de recolección.

Con tal finalidad, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Banco de España, con cargo a la cuenta de Tesorería y hasta la cuantía de sesenta millones de pesetas, concederá a los agricultores auxilios económicos reintegrables, con la garantía del trigo cultivado por ellos mismos en cantidad proporcional a los gastos de mano de obra ocasionados por las faenas de recolección desarrolladas en el actual verano. A este efecto se estimará como único gasto computable en la apreciación del auxilio la cantidad de trescientas pesetas por cada individuo, patrono u obrero, que ininterrumpidamente haya intervenido en las indicadas faenas. La importancia del auxilio de este modo determinada, se considerará como máximo de concesión pero por bajo de la misma, los agricultores podrán solicitar las cantidades que juzguen pertinentes.

Los auxilios de que se trata tendrán el carácter de préstamo con garantía prendaria, y sin desplazamiento de prenda.

Artículo segundo. Los auxilios económicos se solicitarán antes del veinticinco de octubre del año en curso, en la Alcaldía correspondiente al término municipal donde radique el trigo cosechado, indicando en la solicitud la cuantía del auxilio que se pretende obtener, y bajo forma de declaración jurada, el número de quintales métricos utilizables como garantía y la relación nominal de los individuos a que se alude en el artículo anterior.

Artículo tercero. Las entidades agrícolas con funcionamiento nor-

mal que tengan almacenado trigo en sus paneras, podrán, en representación de los asociados que lo necesiten, solicitar auxilios colectivos, ateniéndose a las condiciones anteriormente establecidas.

Artículo cuarto. El plazo de duración de estos auxilios será de tres meses, prorrogables tácitamente durante otros tres, y devengando los individuales el interés del cinco por ciento anual y los colectivos el del cuatro por ciento.

Artículo quinto. Para la debida tramitación de la concesión de auxilios, así como para la fiscalización de las obligaciones que se imponen a los beneficiarios de los mismos, se constituirá en cada Ayuntamiento una Junta Inspectora, bajo la presidencia del Alcalde y compuesta de dos Vocales en los Municipio cuyo censo sea inferior a dos mil habitantes y de cuatro cuando exceda de esa cifra. Los Vocales serán designados libremente por el Ayuntamiento entre los agricultores del término municipal y sus nombramientos serán irrenunciables.

La Junta deberá constituirse dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este Decreto, dándose a la Sección Agronómica respectiva cuenta inmediata de la forma en que ha quedado constituida.

El desempeño de los cargos de Presidente y Vocales de esta Junta será obligatorio y gratuito.

Artículo sexto. Será misión primordial de estas Juntas analizar las peticiones de auxilios presentadas en las respectivas Alcaldías y trasladarlas en el plazo de tres días a las Secciones Agronómicas de las provincias, informando sobre la procedencia de la concesión y la fi-

delidad de las declaraciones formuladas.

Cuando el trigo ofrecido como garantía haya sido recolectado en término municipal distinto de aquél en que aparezca almacenado, el informe relativo a la veracidad o falsedad del número de individuos empleados en las faenas de recolección, será emitido por la Junta inspectora del Municipio donde se haya producido.

Artículo séptimo. Las Secciones Agronómicas, con vista de las peticiones e informes recibidos, acordarán provisionalmente la concesión o denegación de auxilios, especificando en el primer caso la cuantía del mismo y la cantidad del trigo que tenga que afectarse por la operación, determinándose ésta, atribuyendo a cada quintal métrico una garantía de veinticinco pesetas.

Las peticiones de auxilio cuya cuantía acordada sea inferior a mil pesetas, serán directa e inmediatamente concedidas por las Secciones Agronómicas, y a tal fin notificarán a los peticionarios las concesiones acordadas entregarán y al propio interesado, previa presentación por éste del justificante que garantice estar al corriente en el pago de la contribución, el documento necesario para hacer efectiva la cantidad concedida, en la sucursal del Banco de España de la respectiva provincia en que radique la Sección Agronómica que haya intervenido en la tramitación del auxilio.

Con los auxilios de cuantía superior a mil pesetas cuya concesión se haya acordado provisionalmente, se formalizará una relación de los inferiores a cinco mil pesetas y otra de los que excedan de esta cifra, cuyos totales separadamente del que exprese el volumen representado por los préstamos concedidos inferiores a mil pesetas, serán puestos en conocimiento de esta Junta de Defensa Nacional (Asesoría de Agricultura y Ganadería), dentro de los tres días siguientes a la terminación del plazo de petición de auxilio.

Por la Asesoría de Agricultura, dependiente de esta Junta de De-

fensa, con vista a los préstamos inferiores a mil pesetas concedidos y de los superiores a esta cifra pendientes de concesión definitiva, se fijarán los cupos a prorratear entre estos últimos, descontando en menor proporción los inferiores a cinco mil pesetas, y en forma de que la cifra global de auxilio no exceda de la cantidad de sesenta millones de pesetas que se fija como máximo en el artículo primero.

A los efectos de este artículo, las entidades agrícolas clasificarán las peticiones de sus socios en tres grupos, totalizando en cada uno las inferiores a mil pesetas, las comprendidas entre mil y cinco mil pesetas, y las superiores a esta cantidad, formalizando por separado la solicitud de auxilio colectivo para cada grupo.

Artículo octavo. Los beneficiarios de estos auxilios quedan obligados a mantener en sus propias paneras el trigo utilizado como garantía en buenas condiciones de conservación hasta la cancelación de la deuda contraída. Si por cualquier motivo el trigo comenzara a averiarse, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta inspectora correspondiente para que con la intervención de la misma proceder a su venta, y a la cancelación inmediata con el Banco de España de la deuda pendiente. La Junta inspectora dará seguidamente cuenta de estas ventas a la Sección Agronómica respectiva, y el interesado se personará en dicha Sección para justificar la cancelación en el mismo día que la efectúe.

Artículo noveno. Antes de los vencimientos de los plazos señalados en el artículo cuarto podrán los beneficiarios cancelar los auxilios recibidos del Banco de España, mediante la devolución a éste de la cantidad recibida y el pago de los intereses corridos hasta la fecha de la cancelación.

Si para ello fuese necesario vender el trigo retenido como garantía, pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Junta inspectora correspondiente, para que ésta intervenga en la venta y en la cancelación del auxilio. De dicha venta la Junta inspectora dará inmedia-

ta cuenta a la Sección Agronómica de la provincia, debiendo además el interesado justificar ante ésta la cancelación del auxilio en el mismo día que la efectúe.

Artículo décimo. Si transcurrido el plazo de seis meses desde la concesión del auxilio, el beneficiario no hubiera cancelado su deuda, el Banco de España por medio de las Secciones Agronómicas procederá a la venta del trigo retenido como garantía, en la cuantía necesaria a satisfacer el descubierto existente, más los gastos a justificar que la enajenación lleve consigo, y que no podrán exceder de tres pesetas por quintal métrico.

Los beneficiarios de auxilios económicos darán cuenta justificada ante las Secciones Agronómicas de las cancelaciones de los mismos que normalmente efectúen en el mismo día que lo realicen.

Artículo undécimo. Mensualmente las Juntas inspectoras darán cuenta a las Secciones Agronómicas correspondientes y éstas a su vez al Banco de España cuando lo solicite, de la permanencia de los depósitos de trigo y su estado de conservación. Para el mejor cumplimiento de esta obligación encomendada a las Juntas, podrán éstas requerir el auxilio de los agentes de la autoridad y milicias armadas.

Artículo duodécimo. Si las circunstancias de abastecimiento lo exigieran, la Superioridad podrá ordenar la movilización parcial o total de los trigos afectados por los auxilios, dejando siempre a salvo los intereses del Banco de España y de los propios agricultores.

Artículo decimotercero. La Asesoría de Agricultura dependiente de la Junta de Defensa Nacional, decidirá el número y formato de los diferentes impresos y estados que se juzguen indispensables para la aplicación de este Decreto.

La tirada de estos documentos se realizará con cargo a Tesorería por mediación del Banco de España.

Artículo decimocuarto. Todos los actos, contratos y documentos a que dé lugar la aplicación de este Decreto, estarán exentos de toda clase de derechos e impuestos,

incluso los de timbre y utilidades.

Artículo décimoquinto. Los procedimientos que se sigan para hacer efectivos coactivamente los reintegros de estos auxilios, tendrán carácter puramente administrativo, sometiéndose los beneficiarios puramente a la jurisdicción administrativa con renuncia de cualquier otra.

El Estado tendrá preferencia por razón de su crédito, sobre cualquier otro acreedor, por ostentar aquél carácter prendario, y sin que sea obstáculo para ello el que el trigo dado en garantía continúe depositado en poder del deudor.

Las responsabilidades de orden penal en que los beneficiarios puedan incurrir por levantamiento parcial o total de depósito, les serán exigidas por vía judicial.

Artículo décimosexto. La Junta de Defensa Nacional dictará las órdenes y disposiciones aclaratorias y complementarias que para la aplicación de este Decreto considere necesarias.

Dado en Burgos a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

#### Decreto núm. 143

A propuesta del Excelentísimo Sr. General Jefe del Ejército Expedicionario; como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se concede el empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de este Arma D. José Moscardó Ituarte, como premio a la heroica hazaña que ha llevado a cabo al dirigir la defensa del Alcazar de Toledo.

Segundo. La antigüedad que disfrutará en ese empleo será la del veintisiete del mes actual, día en que fueron libertados del asedio que sufrían.

Dado en Burgos a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

#### Decreto núm. 144

Vista la instancia elevada por el Alférez de Navío, D. Juan de Tornos Espolins, separado del servicio como consecuencia del movimiento del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, y hallándose comprendido en el artículo primero del Decreto número ciento nueve; como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Se reintegra a su Cuerpo de la Armada el Alférez de Navío, D. Juan de Tornos Espolins, con la categoría de Teniente de Navío y con la antigüedad, dentro de ella, que le correspondiera actualmente de no haber sido sancionado, debiendo llenar en ese empleo los requisitos legales de tiempo de embarque que en el Cuerpo General de la Armada se exigen para el ascenso.

Dado en Burgos a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

#### Decreto núm. 145

Vistas las instancias elevadas por D. Manuel Fernández Silvestre y Duarte y D. Francisco Manella Duquesne, sancionados por los sucesos del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, y hallándose comprendidos en el artículo primero del Decreto número ciento nueve; como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Se reintegra en el empleo de Capitán y de Teniente, respectivamente, del Arma de Caballería, con todos los derechos y prerrogativas de que gozaban hasta el momento de la sanción, a D. Manuel Fernández Silvestre y Duarte y D. Francisco Manella Duquesne, los que, con las antigüedades de veintisiete de junio de mil novecientos veintiséis y siete de julio de mil novecientos veintiocho, ocuparán en

la escala de su arma el puesto inmediato detrás del Capitán D. José García Valenzuela, el primero, y del Teniente D. Ricardo Navarro Requena, el segundo.

Les servirá de abono, a todos los efectos, el tiempo que han estado separados de las filas del Ejército, percibiendo el sueldo de su empleo y demás devengos que les corresponda, a partir del presente mes de octubre.

Dado en Burgos a primero de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

## ORDENES

La necesidad de ir normalizando la producción industrial del territorio ocupado, así como de evitar la paralización de las fábricas o la falta de materias primas que pudieran en todo caso determinarlas con las consiguientes repercusiones económicas y sociales aconseja preparar con tiempo los estudios estadísticos indispensables, y en su vista, dictar las disposiciones pertinentes para garantizar hasta donde sea posible, con el funcionamiento normal de las fábricas, el suministro de los productos necesarios al Ejército y a la población civil del territorio liberado, al mismo tiempo que se evitan anomalías en el trabajo, que tantos estragos podrían producir entre los obreros del mismo.

Es, asimismo, de esencial interés estudiar cuanto se refiere al comercio exterior, concretando las exportaciones e importaciones posibles y las compensaciones que pueden obtenerse y el régimen de las admisiones temporales en vigor.

Resalta también la necesidad de puntualizar los stocks de minerales existentes en las minas y la posibilidad de la puesta en marcha de las mismas, con el

fin de garantizar el suministro indispensable a las necesidades del Ejército y de la población civil en el más rápido plazo posible.

Por todo ello, la Junta de Defensa Nacional acuerda constituir, bajo su inmediata dependencia, la Comisión de Industria y Comercio, con facultades para solicitar cuantos datos estime necesarios de las Cámaras Oficiales y de cuantos organismos económicos o gubernativos radicquen en el territorio liberado o que vayan liberándose, asesorada, además, por aquellas personas de competencia específica que sean designadas por esta Junta de Defensa Nacional.

Esa Comisión de Industria y Comercio, quedará constituida por el personal que a continuación se expresa:

D. Joaquín Bau Nolla, Abogado, industrial exportador.

D. Domingo Betanzos, comercio de importación, exportación y pesca.

D. Juan Antonio Bravo, Ingeniero, industria eléctrica y minera.

D. Demetrio Carceller, Ingeniero, petróleos, gasolinas y lubricantes.

D. Pedro González Bueno, Ingeniero de Caminos.

D. Juan Claudio Güell Churrua, industria del cemento.

D. Eduardo Santos de Lamedrid, Ingeniero Industrial.

Burgos 29 de agosto de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

La necesidad de que a consecuencia de hallarse cumpliendo con los deberes que la Patria exige en los momentos actuales muchos de los Médicos titulares, no determine el abandono en la asistencia facultativa a su cargo, obliga a esta Junta de Defensa a disponer lo siguiente:

Primero. Cuando un profesor médico que tenga a su cargo una titular haya abandonado su puesto con motivo de encontrarse defendiendo a la Patria o a

consecuencia del desempeño de una comisión oficial importante, estarán obligados los Médicos de los partidos inmediatos a desempeñar su ministerio cerca de las familias que hayan quedado sin la asistencia facultativa necesaria.

Segundo. Esa sustitución se hará con todo cuidado y entusiasmo, a la vez que con el máximo respeto para los intereses profesionales del compañero a quien se sustituye.

Tercero. Aunque la benemérita clase médica ha dado siempre constantes pruebas de su patriotismo y amor a la profesión, si, aunque no es de esperar, hubiera alguno que cometiera faltas o demostrara negligencia en el cumplimiento del importante deber que por esta Orden se le confía, ello sería sancionado con penas graves.

Cuarto. Las normas para cada caso determinado serán dictadas por el Colegio de Médicos de la provincia.

Burgos, 29 de agosto de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto cause baja definitiva en el Ejército, el Capitán de Caballería con destino en el Regimiento de Cazadores de Farnesio, décimo de Caballería, don Julio Rodríguez Quevedo, condenado por un Consejo de Guerra a la pena de tres años y un día de prisión correccional, con las accesorias de separación del servicio y las comunes correspondientes.

Burgos, 29 de Agosto 1936

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

En consideración a los hechos de armas realizados por el Teniente de Regulares D. Modesto Campos Villa, muerto gloriosamente el día 21 del actual, el en combate de Navalmoral de la Mata, y como recompensa a su heroísmo y abnegación, la Junta de Defensa Nacional

ha acordado aprobar la concesión de la Medalla Militar hecha en favor del mencionado Oficial, por el Excelentísimo Sr. General en Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos y del Ejército expedicionario.

Burgos 31 de Agosto 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

\*\*\*

*Méritos contraídos por el Teniente D. Modesto Campos Villa, a quien se concede la Medalla Militar.*

En el combate sostenido por el enemigo que el día 21 del actual atacó el pueblo de Navalmoral de la Mata, ocupó el citado oficial, con su Unidad, las lomas situadas en el flanco derecho que, por su situación, constituían la verdadera llave de la defensa y que, sin duda por esa misma razón, el enemigo atacó rudamente. No se limitó a esto el Teniente Campos Villa, sino que, llevado de su espíritu, una vez rechazado el enemigo avanzó contra él en violento contraataque, sin reparar en el riesgo que corría y atendiendo sólo a la necesidad de infligir a aquél duro castigo, como así logró, poniéndole en precipitada fuga. Gravemente herido, se mantuvo en la posición ocupada hasta que llegó el resto de su Compañía.

Anteriormente este bravo Oficial, en el combate del día 19, estando también de servicio, fué atacado por un grupo enemigo, contra el que avanzó, haciéndole huir y apoderándose de una camioneta, armamento y material.

Visto el acuerdo del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de León, destituyendo a todos los representantes actuales del Patronato de la Fundación Sier a Pambley, destinada a la enseñanza mercantil, agrícola, instrucción primaria e industrial de obreros, en virtud del incumplimiento por aquélla de dichos fines hasta el extremo de destinarse los bienes fundacionales al fomento de ideas y teorías disolventes, la Junta de Defensa Nacio-

nal ha resuelto aprobar la expresada destitución, como asimismo la entrega efectuada de dicho Patronato a la Comisión Gestora de la Diputación Provincial de León.

Burgos 1.º de septiembre de 1936

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Vista la instancia del Colegio de Médicos de la provincia de Burgos, solicitando autorización para editar modelos de certificados a que hace referencia la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 31 de Julio de 1930, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se autoriza al Colegio de Médicos de Burgos, para que imprima los pliegos de certificados que solicita, en la misma forma que los actuales, pero con la variante de la numeración que partirá del uno la y del sello, que en lugar de decir «Consejo General de Colegios» dirá: Colegio Médico de Burgos.

Segundo. De estos certificados, habrán de proveerse los Colegios de las provincias sometidas, mientras subsistan las circunstancias actuales o no haya otra disposición que modifique esta de hoy.

Tercero. El Colegio de Médicos de Burgos, abrirá un libro especial de tesorería destinado a la Contabilidad de dichos certificados, para en su día rendir cuentas al Consejo Superior General de Colegios.

Burgos 1.º de septiembre de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional.—Federico Montaner.

La Junta de Defensa Nacional, teniendo en cuenta que no es escaso el número de Profesores Veterinarios titulares que, ante el interés supremo de la defensa de la Patria en los momentos actuales, se hallan separados de sus puestos, ha acordado hacer extensivo a esos funcionarios cuanto dispone la Orden de veintinueve de agosto último, respecto a los Médicos titulares que se encuentran en el mismo caso,

debiendo entenderse que las normas a que se refiere el apartado cuarto de la citada disposición, serán dictadas, cuando se trate de Veterinarios, por el respectivo Colegio de Veterinarios de la provincia.

Burgos 1.º de Septiembre de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional Federico Montaner.

El artículo trece del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de trece de marzo de mil novecientos tres, previene la concesión de prórrogas a los contratistas de obras públicas por causas independientes de la voluntad de los mismos.

Estas prórrogas, en determinadas obras de carretera, las concede el Ingeniero Jefe del servicio y, por las circunstancias excepcionales que atravesamos, conviene hacerlas extensivas a todas, incluso a aquellas que han sido formalizadas por el Ministerio.

Por todo lo expuesto, la Junta de Defensa Nacional, ha acordado:

Artículo único. Se autoriza a los Ingenieros Jefes de los servicios de Obras públicas para conceder ampliación en los plazos de comienzo de toda clase de éstas y de ejecución de las mismas, parciales o total, ortogando las sucesivas prórrogas que aconsejen las circunstancias excepcionales que atravesamos, consideradas como independientes de la voluntad del contratista, a los efectos de rescisión previstos en el pliego general de condiciones, si a ello hubiese lugar.

Burgos 1.º de Septiembre 1.936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Vista la solicitud del decanato del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, haciendo notar los perjuicios que se irrogan al público por razón de las muchas Notarías vacantes y el aplazamiento *sine die* de las oposiciones convocadas para cubrir las, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Las Juntas Directivas

de los Colegios Notariales de los territorios que total o parcialmente se hallen bajo la Autoridad de la Junta de Defensa Nacional designarán con carácter interino, para servir las Notarías vacantes, ya lo sean por carecer de titular o porque éste se halle prestando servicio en las filas del Ejército o milicias armadas, en los puntos que consideren más necesaria la permanencia de Notarios, por mayor intensidad de servicios, a los funcionarios demarcados en lugares donde la necesidad mencionada no fuere ordinariamente perentoria, adoptando a la vez, respecto a las comarcas que por traslado provisional del titular queden sin Notario permanente, las medidas necesarias para que, en sustitución, sean servidas por aquellos que dichas Juntas consideren les sea fácil atenderlas, siempre que unos y otros funcionarios acepten los traslados y sustituciones citadas.

Segundo. Los Notarios trasladados para servicio interino de otras Notarías vacantes, pero de mayor movimiento, conservarán las plazas que por el dicho traslado interino dejaren de servir y se reintegrarán a ellas en cuanto sean provistas las Notarías a que fueron trasladados transitoriamente. En ningún caso podrán ser nombrado para el mencionado servicio interino, Notario de distinta categoría a la correspondiente a la Notaría que haya de servir.

Burgos 2 de septiembre de 1936

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Los beneméritos servicios de la Cruz Roja son tan esenciales, que todas las naciones civilizadas los fomentan y protegen. Así lo comprende la Junta de Defensa Nacional que, en su deseo de que esa noble institución se desenvuelva de la mejor manera posible, y habida cuenta de la ventaja que en el orden práctico reporta el que todas las disposiciones, para el buen servicio, emanen de un Centro directivo que supla al Comité Central, que no puede actuar por su residencia fuera del territorio liberado, la Junta de Defensa Nacional dispone lo siguiente:

Sin menoscabo de la libertad que cada Comité local de la Cruz Roja

disfruta, se concede al de Burgos, representado por su Presidente D. Luis Valero Carreras, facultades inspectoras generales que le permitan unificar las actividades peculiares a la Institución.

Burgos, 2 de Septiembre 1936

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner,

---

La Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien aprobar la moción presentada por el excelentísimo Sr. Intendente General D. Miguel Gallego, y que se publica en esta Orden, para el debido conocimiento y cumplimiento.

### M O C I O N

La estructura dada recientemente al Presupuesto de la Guerra, por personas desconocedoras de la modalidad del Ejército y empeñadas en creer que para todos los Ministerios deben regir iguales normas, sin tener finalidad práctica alguna, han aumentado tan notablemente la documentación de los Cuerpos que mientras hace pocos años formalizaban un solo extracto de revista, en el que incluían lo que por todos los conceptos les correspondía, actualmente son precisos diez o doce, y en número todos ellos de cuatro ejemplares, habiéndose complicado todavía más por las variaciones introducidas en la justificación de los pagos.

Ello ha obligado a los Cuerpos a dedicar a esta función administrativa numeroso personal, apartándole así de su primordial y sagrada misión, lo que si en tiempos normales resulta ya perjudicial, en circunstancias extraordinarias como las actuales, produce un trastorno grande que urge remediar.

Teniendo en cuenta lo que queda expuesto, se dispone lo que sigue:

Primero. A partir de la revista del presente mes, sólo se redactará un extracto de revista o nómina, para cada una de las Secciones cuarta y décimo tercera, en el que con la debida separación, y con la misma correlación con que se figuran en el presupuesto, se detallará todo

lo que corresponda por sueldos, haberes, gratificaciones, pensiones de cruces, premios, dietas, etc., así como también dotación del fondo de material, del de Enseñanza, etc., en general todo lo que teniendo dotación en presupuesto, deba ser abonado en metálico.

Segundo. Al final del extracto o nómina, se figurará un resumen en el que se detallará el *total* que corresponda por cada uno de los capítulos, artículos, grupos y conceptos y con sujeción a él, el mayor de los cuerpos y el Jefe de las Pagadurías suscribirán un certificado de referencia intervenido por su comisario de revista, para cada uno de los grupos, conceptos, capítulos y artículos, expresando en ellos, en primer término, el importe total del extracto o nómina, del cual se hace el desglose y la fecha del mismo, la cantidad que se contrae, y el mandamiento de pago al que queda unido el extracto o nómina, que lo será siempre al de mayor cuantía.

Tercero. se redactarán cuatro ejemplares, uno para el Cuerpo o Pagaduría, otro para el archivo de la Comisaría y los otros dos serán cursados por el comisario de la Intervención General y a la Intendencia Divisionaria, siendo este último el original, debiendo estar en la Intendencia antes del día 20.

Los certificados de referencia sólo se acompañarán al ejemplar original.

Cuarto. Las Intendencias Divisionarias formularán duplicada relación en la que con separación de capítulos, artículos, grupos y conceptos detallarán lo que por cada uno de ellos corresponde a cada Cuerpo, enviando una de ellas a la Pagaduría.

Quinto. Las Intendencias Divisionarias expedirán a favor de la Pagaduría *un solo mandamiento de pago en firme* para cada uno de los totales por conceptos y grupos de cada capítulo y artículo, justificándolo con los extractos y nóminas y con los certificados de referencia, quedando así restablecido el sistema que siempre ha existido en el Ejército, de que el extracto o nómina constituye la justificación definitiva de la reclamación y del pago.

Sexto. Las Pagadurías, una vez hechos efectivos los mandamientos, harán los pagos respectivos a los Cuerpos, ateniéndose al detalle de la relación que les haya enviado la Intendencia, remitiendo por giro las cantidades que correspondan a las subpagadurías y el detalle de

los Cuerpos a quienes éstas hayan de pagar.

Séptimo. El mismo criterio regirá para todas las atenciones de otros Ministerios que se libran por Guerra.

Burgos tres de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—El Intendente general, Miguel Gallego.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

---

El espíritu que informó el Decreto dictado por esta Junta, bajo el número 6, de fecha veinticuatro de julio último, al declarar en su artículo primero la suspensión de términos judiciales, fué el de simplificar, en beneficio de las partes, los artículos trescientos once, trescientos doce y concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil, modificados por Real decreto de 2 de abril de 1924, evitando justificaciones de hechos por todos vividos y que merecen la denominación de fuerza mayor, pero tal disposición no puede entenderse, en modo alguno, en el sentido de paralizar la administración de Justicia, como, según referencias, ha sido interpretada por algunos Juzgados, suspendiendo sistemáticamente todos los pleitos, incluso en zonas totalmente normalizadas, en atención a lo cual, la Junta de Defensa Nacional dispone:

La suspensión de plazos y términos judiciales a que alude el artículo primero del Decreto número 6, de fecha veinticuatro de julio último, se acordó en beneficio de los litigantes, y solo procede cuando los Tribunales y Juzgados, bien de oficio, bien a instancia de parte, entiendan ser imposible utilizar un plazo o término o practicar la diligencia para que fué concedido, en cuyos casos debe éste suspenderse de plano y sin ulterior recurso, alzándose dicha suspensión una vez desaparecida la causa que la originó.

Burgos 4 de septiembre de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

---

La gestión del Ministerio de Instrucción pública, y especialmente de la Dirección general de Prime-

ra Enseñanza, en éstos últimos años, no ha podido ser más perturbadora para la Infancia. Cubriéndola con un falso amor a la cultura, ha apoyado la publicación de obras de carácter marxista o comunista, con las que ha organizado bibliotecas ambulantes y de las que ha inundado las Escuelas, a costa del Tesoro público, constituyendo una labor funesta para la educación de la niñez.

Es un caso de salud pública hacer desaparecer todas esas publicaciones, y para que no queden ni vestigios de las mismas, la Junta de Defensa Nacional ha acordado:

Primero. Por los Gobernadores civiles, Alcaldes y Delegados gubernativos se procederá, urgente y rigurosamente, a la incautación y destrucción de cuantas obras de matiz socialista o comunista se hallen bibliotecas ambulantes y escuelas.

Segundo. Los Inspectores de Enseñanza adscritos a los Rectores autorizarán, bajo su responsabilidad, el uso en las Escuelas únicamente de obras cuyo contenido responda a los sanos principios de la Religión y de la Moral cristiana, y que exalten con sus ejemplos el patriotismo de la niñez

Burgos 4 de septiembre de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

## SECCION DE PERSONAL

## ASCENSOS

Por reunir las condiciones que determina el Decreto de la Junta de Defensa Nacional, de 18 de Agosto último, se concede el ascenso a Sargentos Maestros de banda a los cabos de cornetas y tambores respectivamente, del Batallón Cazadores de Melilla núm. 3, Antonio Rey Piacer y Brígido Rodríguez Regalado.

Tetuán 18 de Octubre de 1936.

FRANCO

## DESTINOS SITUACIONES

Los señores Oficiales que a continuación se relacionan, pasarán a prestar sus servicios a los Cuerpos que se determinan.

Tetuán 18 de Octubre de 1936

FRANCO

### Relación que se cita

Teniente de Infantería retirado e incorporado a filas para prestar servicio activo, don Ricardo Ruiz Schacht, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Ceuta n.º 3.

Oficial moro de 1.<sup>a</sup> en situación de disponible forzoso en la Circunscripción Occidental, Sid Tahar Ben Abdelah S' Marani pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Tetuán núm. 1, en vacante de su empleo.

Los Brigadas de Infantería que a continuación se relacionan, que se encuentran en situación de disponibles forzosos, el primero en Xauen y los tres restantes en Villa Sanjurjo, pasan destinados a los Grupos de Fuerzas Regulares que se determinan, en vacante de Sargentos.

Tetuán 18 de Octubre de 1936.

FRANCO

### Relación que se cita

Don Abelardo Almazán Citoria, al Grupo de Fuerzas Regulares de Tetuán núm. 1.

Don Antonio Rojo García, al Grupo de Fuerzas Regulares de Melilla núm. 2.

Don Bartolomé Gómez Alcalá, al Grupo de Fuerzas Regulares de Ceuta núm. 3.

Don Resituto González Sánchez, al Grupo de Fuerzas Regulares de Alhucemas núm. 5.

Los señores Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan pasan a la situación que para cada uno se determina.

Tetuán 18 de Octubre de 1936.

FRANCO

### Relación que se cita

Capitán de Infantería en situación de retirado e incorporado a filas para prestar servicio activo, don Fernando de Pablos Lozano, queda nombrado Juez eventual de causas en la plaza de Tetuán.

Capitán de Artillería movilizado y vuelto a activo, don Antonio Carrete Diaz, pasa agregado a la Agrupación de Artillería de Ceuta.

Teniente de complemento de Caballería, Don Alfonso Avellán Lloria, queda agregado para prestar servicio al Grupo de Fuerzas Regulares de Tetuán núm. 1, causando efectos administrativos esta disposición a partir del día 5 de Agosto último.

Alférez de Artillería del Regimiento de Costa núm. 1, Don Antonio Cumplido Muñoz, que por orden de 22 de Agosto último, (Suplemento núm. 11 al D. O.) quedó agregado a la Agrupación de Artillería de Ceuta, cesa en dicha situación y se incorpora a su destino de plantilla.

Alférez de Artillería ascendido, que en el empleo de Brigada quedó agregado para desempeñar el cargo de Secretario eventual de causas en la Circunscripción Oriental, don Agustín Ortiz Puertas, cesa en dicho cometido y pasa en igual situación de agregado, a la Agrupación de Artillería de Melilla.

Alférez de Artillería de complemento, don Julián Gómez Molero, queda movilizado y agregado para prestar servicios a la Agrupación de Artillería de Ceuta.

Los Alferoces del cuerpo de tren, don Fernando García Prats, don Antonio Torres Alcaraz y don Felipe González Palomino, que se encuentran agregados al Servicio de Automovilismo de Marruecos, pasan a prestar sus servicios en igual situación, el primero al Batallón Zapadores

de Marruecos y los dos últimos al Batallón de Transmisiones de Marruecos, cesando en aquella agregación.

Sargento de Infantería licenciado, con residencia en Tetuán, calle Cardenal Cisneros núm. 7, don Ramiro Martín Macía, queda movilizado y agregado para prestar sus servicios al Grupo de Fuerzas Regulares de Ceuta núm. 3.

Sargento de la Agrupación de Artillería de Ceuta, Don Ramón Rodríguez González, pasa a la situación de «suspensión de empleo y sueldo», por hallarse procesado.

## RECTIFICACIONES

Queda sin efecto la orden de 9 del actual (suplemento n.º 33 al D. O.) por la que se destinaba al Grupo de Regulares de Larache n.º 4 al Brigada de Infantería Don Juan Cámara Vía, del Batallón Cazadores San Fernando n.º 1, por haberlo sido ya al Grupo de Fuerzas Regulares de Tetuán n.º 1 por orden de 7 del corriente (suplemento n.º 32 al D. O.) con el nombre de Don Juan Cámara Díaz, que es verdadero.

Tetuán 17 de Octubre de 1936

FRANCO

## REQUISITORIAS

EDUARDO DELGADO CALLEJON, hijo de Carmen, natural de Almería, de veintidos años de edad, de profesión herrero, domiciliado últimamente en Melilla (Málaga), y sujeto a procedimiento por haber faltado a la incorporación a filas ordenada por la Junta de Defensa Nacional en Decreto número veintinueve de fecha ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis, comparecerá dentro del término de quince días en Melilla (Málaga) ante el Juez Instructor don Aurelio Ruiz Zorrilla Jiménez. Teniente de Sanidad Militar, con destino en el Grupo de Sanidad Militar de la Circunscripción, de guarnición en Melilla, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Tetuán, 18 de Octubre de 1936.—El Teniente Coronel Jefe de E. M.—LUIS DE MADARIAGA.—Rubricado.

Angel Arjonilla Vega, hijo de Manuel y de María, natural de Madrid, provincia de ídem, profesión carpintero, de 28 de edad, de estatura 1.662, domiciliado últimamente en el Batallón de Cazadores de San Fernando número uno, procesado en Causa

381; comparecerá ante el Teniente Juez Instructor del Batallón de Cazadores de San Fernando número uno, en el termino de 30 días, a partir de la publicación de esta requisitoria, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Tetuán, 18 de octubre de 1936.—El Teniente Coronel Jefe de E. M.—LUIS DE MADARIAGA.—Rubricado.

ABRAHAM MOLLAR BELITY, hijo de Alíaz y Freha, natural de Melilla, provincia de Málaga, de veintidos años de edad, profesión comerciante, domiciliado últimamente en Melilla (Málaga), y sujeto a procedimiento por haber faltado a la incorporación a filas ordenada por la Junta de Defensa Nacional en Decreto número veintinueve de fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, comparecerá dentro del término de quince días, en Melilla (Málaga) ante el Juez Instructor don Aurelio Ruiz Zorrilla Jiménez, Teniente de Sanidad Militar con destino en el Grupo de Sanidad Militar de la Circunscripción Oriental, de guarnición en Melilla, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Tetuán, 18 de Octubre de 1936.—El Teniente Coronel Jefe de E. M.—LUIS DE MADARIAGA.—Rubricado.